Exp. 4028-2022-EPEN-00324
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0008

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted] nco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 9, núm. 36, sector Guaricanos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Chito, en fecha en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal el Lcdo. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00057, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa), representada por el señor [redacted], por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2023-SSEN-00057, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Declara de oficio el pago de las costas penales de la parte recurrente, imputado [redacted]*

> *(a) Chito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00057, de fecha 7 de marzo de 2023, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occisa), en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01852, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el representante legal de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en los medios propuestos, proceda a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, modifique la sentencia impugnada y, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia a favor del ciudadano requirente dictando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Sin renunciar de forma particular a las conclusiones ya citadas, pero partiendo de una imposibilidad valoratoria de esta corte y la necesidad de una nueva reproducción*

de estos elementos, en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral primero y otorgar sentencia absolutoria a favor del recurrente, ordene el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva. Cuarto: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral segundo y ordenar nuevo juicio, otorgar el cese de la medida y que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada el recurso de casación procurado por el procesado [redacted], contra la sentencia ya señalada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2023, ya que conforme se puede apreciar la corte de origen, además, de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, el fallo impugnado permite comprobar que los tribunales que conocieron previamente de la cuestión hicieron una correcta valoración de las pruebas que determinaron la conducta culpable de la parte hoy recurrente y máxime que el mismo fue protegido de los derechos y garantías fundamentales durante el proceso, de lo que resulta que no*

se verifica conculcación alguna que pueda dar lugar a casación o nuevo examen de la cuestión como lo ha invocado la parte recurrente en el presente proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted]nco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivación de la sentencia y falta de estatuir, violación a los artículos 23, 24 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano.

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] En el caso que nos ocupa las pruebas con más peso y con las que los jueces justifican su decisión, tienen un elemento común y es que dan referencia a una situación planteada por una tercera persona, y ante este tipo de testimonios, la Suprema Corte de Justicia dentro de su sentencia núm. 405 del 7 de agosto de 2020, ha definido una postura clave, los indicios y las pruebas referenciales, para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su apreciación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios.*
>
> *A continuación, detallaremos estos aspectos de carácter valorativo que llevaron a una errónea determinación de los hechos de forma general: - Error en la valoración individual de la prueba acta de entrega voluntaria de objetos: El tribunal comete un error de valoración, toda vez que sí bien es cierto que en cuanto a la forma esta prueba puede ser incorporada por su lectura como excepción a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, las situaciones que engloba en cuanto a que no fue el imputado a quien se le ocupa el celular, sino un señor de nombre [redacted], quien no fue escuchado en audiencia ni aportado como testigo, debiendo su testimonio necesariamente ser vital para la utilidad probatoria que pudiese este brindar tomando en cuenta que, sus declaraciones debieron ser controvertidas y verificadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomando en cuenta la inmediación, la cual no es remplazada por declaraciones recogidas en fiscalía únicamente. Es más aún, este ciudadano ni siquiera fue investigado como posible autor o cómplice de este hecho.

Error de valoración de la prueba individual acta de registros de personas: Esta acta simplemente establece que "que al ser registrado al momento de su arresto se le ocupó en el bolsillo de su pantalón un acta de nacimiento' " obviando de quien era esta de su titularidad, no conteniendo ningún elemento novedoso que pudiese aportar al relato de la verdad más que el imputado estaba identificado a la hora de su arresto.

Estos dos errores de valoración individual, trae consigo un error de valoración conjunta, toda vez que por sí solas y de forma mancomunada no puede traer consigo un cumulo de indicios que traigan como resultado final la reunión de los elementos que componen el verbo típico de robo, y por ende, partiendo de que no hay testigos directos testimoniales que puedan secundar este aspecto, es imposible lograr lo antes explicado.

¿Por qué decimos esto? Lógicamente el Ministerio Público debió probar para acreditar el robo, debía sustentar en primer lugar que hubo una sustracción, que sea fraudulenta y por ende que la cosa sea ajena, y simplemente no hubo ningún elemento probatorio que demuestre este aspecto.

Esta situación trae un error en la determinación de los hechos dentro de la concatenación de los elementos faticos que constituyen la conducta descrita dentro del artículo

> *304 del [redacted]. Este artículo supone la existencia de las circunstancias fáticas, la primera que se produzca la conducta tipificada como homicidio y la segunda secundada con robo, válidamente y como situación lógica, sí no podemos configurar cualquier de los dos tipos penales mencionados. Carece de validez poder encontrar culpable a una persona en base a este.*
>
> *Error en la valoración del testimonio del imputado: El tribunal valora de forma positiva las declaraciones dadas por el imputado en entrevista realizada en la etapa investigativa, donde supuestamente confiesa los hechos […]*
>
> *Sin mucha explicación, este artículo sobrepone la regla de valoración evidenciada dentro de los siguientes artículos:*
>
> *Art. 13.- No autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra. Art. 14.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] En el párrafo 23 de la página 22 de esta decisión, reconoce el incumplimiento de los jueces de primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *instancia de esta manera: La Corte estima que la sentencia aun cuando de forma individual las pruebas no tienen en algunos casos una motivación particular, no se visualiza que el tribunal haya incurrido en error en la apreciación de las mismas en lo que refiere al contenido incriminatorio en contra del imputado, y aunque la motivación es parca no hay una ausencia de ella, está motivada la decisión con un estándar que pasa el tamiz de lógica y sentido común con forme al derecho, por tanto la corte rechaza los alegatos de la parte recurrente en este sentido.*
>
> *Ocurriendo una aún más grave falta de motivación, ya que de forma reforzada o explica las razones por la cual asumirá una postura complaciente a una ilegalidad cometida por un juez.*
>
> *Reconociendo de igual forma la patología de motivación de esta decisión y aun así rechazando el recurso sin explicar porque le resta merito a este aspecto aun identificándolo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Esta alzada luego del análisis de la decisión objeto del presente recurso ha comprobado que los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron pruebas testimoniales algunas de referencia y no del todo porque hubo aspectos percibidos directamente por los sentidos de los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio, esta situación procesal*

y probatoria no invalida las pruebas referenciales valoradas, porque en la especie estas pruebas precisaron las fuentes originarias de las informaciones recibidas, y se corroboran ente sí y con otras pruebas documentales y periciales.

La corte observa que con respecto a que el tribunal valoró de forma errónea pruebas como el acta de entrega voluntaria al decir del recurrente, porque alega que no fue al imputado a quien se le ocupó el celular de la occisa, por que quién entregó el celular fue una tercera persona y que este no compareció, esta sala de la corte estima que no existe error en la valoración porque se valoró como una prueba documental, autenticada por el testigo [redacted], quien la levantó y fue la persona que recibió al señor [redacted], que entrego el celula,. Los jueces valoraron conforme las reglas de la lógica los elementos aportados y presentados legalmente. El hecho de que no se escuchara al señor [redacted], como testigo no le resta eficacia a la prueba documental valorada. Y con respecto a la valoración del acta registro de persona, el tribunal no se equivocó pues no infiere de ella, nada más fuera de su contenido, en tal sentido, la corte no ha comprobado los vicios argüidos.

Esta sala de la corte en cuanto al aspecto de que los hechos del robo y el homicidio no fueron probados, la corte estima que el tribunal valoró elementos que si demuestran la sustracción de un objeto que pertenecía a la occisa, como lo fue el acta de entrega voluntaria del 17 de marzo del año 2022, en donde el señor [redacted] entregó el celular marca LG, color azul claro, IMEI [redacted]08757, así como un acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocimiento de objeto efectuada el 19 de marzo de año 2022, mediante la cual el hermano de la occisa reconoció el aparato móvil propiedad de la occisa, así también valoró el tribunal la prueba testimonial del capitán [redacted], quien refrendo ante el tribunal de Juicio lo referente a la entrega del celular y las manos de quien la recibió, y la forma en que llegó a las manos del señor Manuel quien le expresó que el imputado recurrente [redacted] se lo había vendido por mil pesos, todo esto fue valorado por el tribunal conforme su sentencia, lo que lógicamente se erigen como pruebas circunstanciales para el tribunal concluir que el imputado cometió el hecho del robo a la occisa. La corte en este aspecto, entiende que fueron pruebas legales y que en virtud del principio de libertad probatoria constituyen prueba de los hechos endilgados al imputado. En lo referente al tipo penal de homicidio y su probanza ante el tribunal, en la especie el tribunal examinó prueba testimonial de cargo que aunque sean referenciales fueron corroboradas por otros medios como fueron la existencia del hallazgos del cadáver en el lugar donde residía el imputado, acta de inspección de lugares del 15 de marzo del año 2022, las declaraciones de los familiares de la occisa [redacted] con respecto a donde iría el día en que desapareció y que posteriormente fue encontrada muerta, la declaración de quien la dejó viva en lugar donde residía el imputado llamase el motorista que la transporto el señor [redacted], y sobre todo que dice haberlos dejado hablando a la occisa y al imputado, las declaraciones que versan sobre que la misma envió un mensaje de sus celular a su hermano en donde le dijo dónde estaba y con quien se juntaría, la necropsia que coincide con la hora de su muerte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el tiempo en que los testigos le expresaron al tribunal que ella fue donde el imputado, todo esto concatenado lógicamente son elementos indiciarios y circunstanciales de tiempo modo y lugar suficientes valorados por el tribunal que demostraron la existencia del hecho de un homicidio sumamente violento y la participación del imputado. Por tanto, ante estas circunstancias que aprecio el tribunal los hechos probados son compatibles con la calificación jurídica otorgada a los hechos y los tipos penales de violación a los artículos 379,382, 295, 304 Párrafo 2 del Código Penal dominicano, así como la pena impuesta la cual fue motivada debidamente, siendo una condena proporcional y legal a un hecho tan grave de matar una persona por un móvil injustificado y luego encender su cadáver, por estas razones se rechazan los argumentos de la defensa en este sentido.

La corte considera con respecto a las argumentaciones efectuadas por el recurrente en el sentido de que los jueces valoraron prueba prohibida en el sentido de la declaración del imputado efectuada ante el Ministerio Público y presentada al tribunal como entrevista, la corte observa que esta declaración fue realizada frente al Ministerio Público lo cual prescribe nuestra norma jurídica y con la presencia de un abogado, además de que se observa que fue de forma voluntaria y con las exigencias legales correspondientes a la advertencia de sus derechos para garantizar la no autoincriminación lo cual se encuentra en la cabeza del acta efectuada y fue firmada, por la [redacted]o [redacted], la cual fue además escuchada como testigo ante el tribunal, firmada también por el abogado [redacted], y un mayor de la policía [redacted]. Por todas las comprobaciones y contestaciones en derecho la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considera que no son ciertas las argumentaciones del recurrente y que procede rechazar las mismas.*
>
> […] *La corte ha comprobado que en esencia en este segundo motivo la parte recurrente arguye falta de motivación indicando que los juzgadores en la sentencia atacada por el presente recurso de apelación se circunscriben a solamente transcribir las declaraciones del imputado, y de los testigos sin hacer un ejercicio lógico y que utilizan formulas genéricas en sus motivaciones.*
>
> […] *La corte estima que la sentencia aun cuando de forma individual las pruebas no tienen en algunos casos una motivación particular, no se visualiza que el tribunal haya incurrido en error en la apreciación de las mismas en lo que refiere al contenido incriminatorio en contra del imputado, y aunque la motivación es parca no hay una ausencia de ella, está motivada la decisión con un estándar que pasa el tamiz de lógica y sentido común conforme al derecho, por tanto la corte rechaza los alegatos de la parte recurrente en este sentido.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo se pronunciará respecto al segundo medio enarbolado por el recurrente, mediante el cual establece que la sentencia impugnada está afectada de ilogicidad en la motivación, al validar la actuación incorrecta del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio al fundamentar la valoración de las pruebas y aun así confirmar la sentencia.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la corte identifica que la sentencia primigenia está afectada de falta de motivación y fundamentación en cuanto a la valoración de las pruebas exhibidas en juicio, no obstante la alzada procede a confirmar la sentencia lo cual no procede, y es que existe una patología en la motivación respecto a la valoración de la prueba, pues no establece el tribunal de qué forma cada una de las pruebas vinculan al imputado, solo describe las pruebas y establece de manera muy genérica que le da valor pero no indica el por qué le merecieron valor, como es que se ha configurado el delito; es evidente que ambas sentencias están afectadas de una falta de motivación insalvable, ya que atañen aspectos de valoración probatoria y determinación de los hechos. En ese sentido, se comprueba que estamos en presencia del vicio invocado por el recurrente, la sentencia contiene ilogicidad manifiesta en la motivación.

4.3. En efecto, de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, y es que la respuesta de la corte a su reclamo resulta infundada, al haber inobservando que el tribunal de juicio no fundamentó la sentencia condenatoria

correctamente y conforme lo dispone la norma, incurriendo en falta de motivación respecto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en ese sentido, se encuentra presente el vicio invocado y procede casar ambas decisiones y remitir el proceso para un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

4.4. En consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* al validar el vicio que afecta la sentencia primigenia de falta de motivación y fundamentación, garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa y oportuna; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la instancias anteriores no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva; por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado para una nueva valoración de la prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede compensarlas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne un tribunal

distinto al que emitió la sentencia recurrida y realice la celebración de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted] *nco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]